



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157236

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 762/87

ASUNTO: Amparo promovido por
BANCO ZARAGOZANO, S.A.

SOBRE: Providencia del Juzgado
de Primera Instancia nº 4 de -
Bilbao de 12-V-1987 recaída en
expediente de suspensión de pa-
gos, por la que se requiere a
la entidad recurrente a consig-
nar una cantidad en la cuenta
corriente de la intervención -
judicial en un proceso de sus-
pensión de pagos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por Banco Zaragozano, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don Car-
melo Olmos Gómez, en nombre y representación de la sociedad Ban-
co Zaragozano, S.A., interpone recurso de amparo, mediante escri-
to que tuvo su entrada el 4 de junio de 1987, contra providencia
del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao de 12 de mayo
de 1987 dictada en expediente de suspensión de pagos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Los hechos en que se funda la demanda son en esencia, por orden cronológico, los siguientes: a) Mecánica de la Peña, S.A. formuló solicitud de suspensión de pagos, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao, dando lugar a la formación de expediente núm. 723 de 1986. b) El 10 de noviembre de 1986, la suspensa solicitó del Juzgado que se ordenase a varias entidades bancarias, entre ellas la solicitante de amparo, la anulación de determinadas operaciones y el abono en las cuentas corrientes de dicha suspensa de cantidades por importe total de unos 90 millones de pesetas. c) Tal petición fue resuelta por providencia de 9 de diciembre de 1986, por la que se concedió -se dice- a la suspensa y a su Intervención Judicial autorización para ejercitar las acciones oportunas contra las entidades bancarias para el reintegro de las cantidades cargadas. d) Interpuesto por la suspensa recurso de reposición mediante escrito de 12 de diciembre de 1986, del que se dio traslado a las entidades bancarias, quienes formularon a su vez escritos de impugnación, dicho recurso fue desestimado por Auto de 12 de enero de 1987. e) El mismo 12 de enero de 1987, dirigió la suspensa al Juzgado dos nuevos escritos, acompañados de informe de la Intervención Judicial, manifestando haber recibido nuevos cargos por parte del Banco de Bilbao y del Banco de Santander, por importes de 10.236.450 pesetas y 150.000.000 de pesetas, respectivamente, y solicitando se requiriese a ambas entidades para que abonases en las cuentas corrientes de la suspensa las sumas indicadas. f) El Juzgado acordó por providencia de 14 de enero de 1987 oficiar al Banco de Santander para que cumpliese lo solicitado -por la suspensa y se oficiase en el mismo sentido a los Bancos -Zaragozano, Hispano Americano, de Bilbao, de Madrid y Caja Laboral Popular. g) Contra dicha providencia recurrieron en reposición Banco Zaragozano, S.A. y Banco de Madrid, S.A., "denunciando -se dice- entre otras infracciones la del artículo 24 de la Constitución por incongruencia de la resolución recurrida y por causar ésta la indefensión de la parte" y poniendo de manifiesto -se dice también- "la inadecuación de la fórmula procesalmente empleada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

para resolver la cuestión", pues "el contenido de la resolución impugnada era el propio de una sentencia" que "solamente podría dictarse previo proceso cocontradictorio". h) Tales recursos fueron desestimados por Auto de 3 de febrero de 1987. i) Banco Zaragozano, S.A. interpuso recurso de apelación, solicitando la admisión del mismo en ambos efectos, al amparo del artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. j) El Juzgado tuvo por interpuesto el recurso por providencia de 10 de febrero de 1987, admitiéndolo en un solo efecto. k) Al comparecer ante la Audiencia Territorial, Banco Zaragozano, S.A., reprodujo su petición de que el recurso de alzada fuera admitido en ambos efectos, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. l) El Juzgado acordó por providencia de 12 de mayo de 1987, requerir al Presidente del Banco Zaragozano, S.A. -y a los de otros Bancos- a consignar en el plazo de diez días en cuenta corriente de la Intervención Judicial determinadas cantidades (29.617.855 pesetas el Banco Zaragozano S.A.), apercibiendo a dichas entidades de que "de no hacerlo incurrirán en responsabilidad penal, por desobediencia y apropiación indebida, sin perjuicio de las medidas de orden civil, que puedan acordarse". Tal providencia -se dice- fue recurrida en reposición, no obstante lo cual fue llevada a efecto, tal y como determina el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (se acompaña copia de la cédula de requerimiento). m) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, por Auto de 20 de mayo de 1987, del que también se aporta copia, desestimó la solicitud de admisión del recurso de apelación en ambos efectos.

En la demanda de amparo se dice que "lo que motiva este recurso" es que la parte recurrente "queda indefensa en -- virtud de la compulsión que supone el requerimiento efectuado bajo apercibimiento de proceder en vía penal, que es efectivo por no conferir al recurso de apelación efecto suspensivo". Se invocan como violados el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (artículo 24.1 de la Constitu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción) y los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución). Viene a argumentarse en esencia, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, que la única oportunidad de defensa de la solicitante de amparo frente a la providencia por la que se le exige la entrega de 29.617.855 pesetas, ha sido la de interponer un recurso de reposición, en el que no cabe la proposición y práctica de prueba y cuyo sumario trámite no puede considerarse equivalente a un proceso con todas las garantías; así como que el problema planteado "tenía poco que ver con lo que es en sí la suspensión de pagos" y que "le está vedado al juzgador en el expediente de suspensión de pagos resolver de plano y sin contradicción la existencia de una deuda que es negada por el supuesto deudor; y por ello aún le es menos dado actuar en forma compulsiva para exigir el pago". Y se añade que el efecto de indefensión se ha producido por "la inadecuada utilización de la fórmula procesal de las providencias para resolver una cuestión (la supuesta obligación de pagar una fuerte suma de dinero) de verdadera enjundia y que trasciende abiertamente de lo que es la ordenación material del proceso", que la resolución impugnada carecería de fundamento jurídico, lo que constituye otro aspecto de la infracción del artículo 24 de la Constitución, que reconoce el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho; y que con la providencia de 14 de enero de 1987 el órgano jurisdiccional resolvió "extra petitum", por lo que vulnera el principio de congruencia -lo que se invoca con carácter subsidiario-.

Se solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y el derecho de la entidad solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como - "el derecho a que la pretensión de pago deducida por Mecánica de la Peña, S.A., en el expediente de suspensión de pagos instado por la misma no se resuelva de plano sino en virtud del procedimiento judicial ordinario que corresponda", más el restable-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cimiento en tales derechos.

Por otrosí se solicita de conformidad con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, "puesto que de no acordarse así se ocasionaría a mi parte un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día ocho de julio pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, puesto que lo presentado es una fotocopia no averada; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.a), por no falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3ª) La del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes

Dentro del plazo antes mencionado, han presentado escrito de alegaciones la representación del Banco Zaragozano, S.A. y el Ministerio Fiscal. En el escrito de alegaciones de la representación del solicitante de amparo se señala: a) que se acompaña primera copia de la escritura de poder a que corresponde la fotocopia obrante en autos; b) Que no concurre la causa de inadmisibilidad prevenida en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que no existe recurso alguno susceptible de enervar la indefensión en que le ha colocado la providencia que es objeto del presente recurso, pues es la ejecutividad del proveído, como quedó señalado en la demanda, lo que



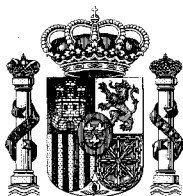
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sitúa a la parte en indefensión, ya que, pese a ser recurrida la providencia, esta se ha llevado a efecto; c) que la cuestión propuesta posee suficiente contenido constitucional ya que la decisión judicial que motiva el recurso infringe abiertamente el contenido del artículo 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, en su escrito ha solicitado la inadmisión del asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el recurso de amparo constitucional que promueve la representación de la sociedad Banco Zaragozano, S.A. se involucran y confunden dos cuestiones diferentes: a) La primera de ellas se concreta en la súplica del escrito de demanda en el reconocimiento del derecho "a que la pretensión de pago deducida por Mecánica de la Peña, S.A., en el expediente de suspensión de pagos instado por la misma, no se resuelva de plano, sino en virtud del procedimiento judicial ordinario que corresponda" y en el escrito de alegaciones se define diciendo que "la condena al pago de una cantidad, sin previo juicio, sin que sea oído el presunto deudor, y sin que se le conceda la oportunidad de proponer y practicar la prueba acerca de la existencia o no de esa supuesta deuda, es algo que excede en mucho ... de las atribuciones del juez y, por ello, del ámbito de la legalidad ordinaria por afectar de lleno al marco de los principios constitucionales sobre las garantías del justiciable; b) La segunda cuestión es la relativa a la ejecución, en forma compulsoria del proveído, que es, a juicio de la entidad solicitante del amparo, lo que la sitúa en indefensión. Así se dice expresamente en el hecho quinto de la demanda: "lo que motiva este recurso no es la infracción denunciada en la apelación, sino el que mi parte quede en indefensión en virtud de la compulsión que supone el requerimiento efectuado bajo apercibimiento de proceder en vía penal que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

es efectivo por no conferir al recurso de apelación efecto suspensivo".

Una y otra cuestión deben ser examinadas separadamente. A la primera de ellas se la puede reconocer prima facie un posible contenido constitucional. Sin embargo, no obstante haber sido trasladada a la súplica de la demanda, no es, en puridad, la que motiva ésta, pues la propia parte reconoce que ese amparo no se puede solicitar hasta que la apelación haya quedado resuelta. Por eso, respecto de esta primera cuestión concurre, notoriamente, la causa de inadmisión, propuesta en el apartado 2º de nuestra providencia de ocho de julio del corriente año, esto es, la del artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La cuestión se encuentra sub iudice en la Audiencia Territorial de Bilbao y esta litispendencia, o falta de agotamiento de la vía judicial previa, hace, en el momento, actual, imposible que nosotros nos pronunciemos sobre ella.

Segundo..- Ceñido, pues, el presente recurso de -- amparo constitucional a la segunda de las cuestiones antes propuesta, es posible, respecto de ella, hacer todavía un nuevo deslinde, separando, por un lado, la decisión del Juzgado y de la Audiencia de no otorgar a la apelación efecto suspensivo y la decisión posterior del Juzgado de 12 de mayo de 1987 (frente a la que según el encabezamiento del recurso se dirige éste) de llevar a efecto en forma compulsoria el proveído anterior.

La decisión de no otorgar a la apelación un efecto suspensivo se produce en aplicación de normas legales, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, ni es fácil averiguar por qué podría serlo. La Audiencia de Bilbao, en su auto de 20 de mayo de 1987 declaró, no haber lugar a conceder - efecto suspensivo a la apelación y lo hizo en virtud de una interpretación, aunque escueta, razonada y razonable de los artículos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº núm. 762/87

0 0157244

381 y 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que a nosotros no nos compete revisar.

Resulta claro, según ello, que la providencia que ejecuta en forma compulsoria un proveído anterior, que es ejecutable, por no haberse reconocido efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto contra él, no es decisión, que cualquiera que sean los términos en que este concebida, pueda ser aquí residenciada, por no ser más que consecuencia de la no atribución, de efectos suspensivos al recurso de apelación.

No puede por todo lo dicho reconocerse una situación de indefensión proscrita por el artículo 24 de la constitución. Podría añadirse, dialecticamente, que a la entidad solicitante de este amparo se le causa acaso el "perjuicio" de que habla el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero que perjuicio e indefensión no son términos que puedan equipararse, porque la indefensión, como este Tribunal ha dicho en reiteradísimas ocasiones, es la indebida privación de los medios de defensa, lo que obliga a decidir-con el resultado antes anticipado-que lo que aquí se da no es una privación de medios de defensa, sino que se pone en tela de juicio el resultado fáctico a que la resolución judicial conduce.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso de amparo promovido por Banco Zaragozano, Sociedad Anónima.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma: Francisco Salas]
[Firma: ...]
[Firma: ...]
[Firma: ...]
[Firma: ...]